

## Recurso de reposición

Oriana Mora Rave <orianamr91@gmail.com>

Vie 23/10/2020 9:30

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (235 KB)

certificado de tradicion.pdf; Recurso de reposición.pdf;

### Juzgado Quinto Civil Municipal

**Referencia:** Recurso de Reposición  
**Proceso:** Verbal Especial de Pertenencia – Ley 1561 de 2012  
**Demandante:** Inés Idárraga Castrillón  
**Demandado:** Maria Ascened Arias Martínez y otros  
**Radicación:** 630014003005-2015-00170-00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201022986235393180

Nro Matrícula: 280-81229

Pagina 1

Impreso el 22 de Octubre de 2020 a las 06:18:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: ARMENIA VEREDA: ARMENIA

FECHA APERTURA: 21-02-1992 RADICACIÓN: 92-0000174 CON: ESCRITURA DE: 30-12-1991

CODIGO CATASTRAL: 63001010105690002000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE UN ANCHO DE 5.65 METROS POR UN LARGO DE 10.60 METROS, CON UN AREA DE 58.89 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA NO.6159 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991 DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA, ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984.-

COMPLEMENTACION:

I. "BOSQUES DE PINARES LTDA", ADQUIRIO EL INMUEBLE MATERIA DE RELOTEO EN MAYOR PORCION Y EN DOS LOTES ASI: 1/24 PARTE POR REMATE EN LICENCIA JUDICIAL CONTRA JORGE ALBERTO BURITICA JARAMILLO, EN \$6.500.000.00 SEGUN SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1991 DEL JDO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DE ARMENIA, REGISTRADO EL 3 DE ENERO DE 1992.- OTRA 1/24 PARTE POR REMATE EN LICENCIA JUDICIAL CONTRA MAURICIO VELASQUEZ JARAMILLO, EN \$7.166.666.66 SEGUN SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1991 DEL JDO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DE ARMENIA, REGISTRADO EL 3 DE ENERO DE 1992.- POR ESCRITURA N. 6158 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991 DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 3 DE ENERO DE 1992, BOSQUES DE PINARES LTDA., ADQUIRIO EL RESTO DEL INMUEBLE (22/24 PARTES) POR COMPRA A MIRYAM JARAMILLO DE VELASQUEZ, NUBIA JARAMILLO DE BURITICA, DIANA VELASQUEZ JARAMILLO, CARLOS EDUARDO, ANGELA MARIA Y JOSE FERNANDO AGUDELO JARAMILLO, MARTHA CECILIA E IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO, CARMEN O CARMENZA JARAMILLO DE MORENO Y MARIA VICTORIA MORENO JARAMILLO EN \$40.000.000.00.- II. CARMEN O CARMENZA JARAMILLO DE MORENO, MIRYAM JARAMILLO DE VELASQUEZ, NUBIA JARAMILLO DE BURITICA, MARIA VICTORIA MORENO JARAMILLO, DIANA, IVAN DARIO, MARTHA CECILIA Y MAURICIO VELASQUEZ JARAMILLO, JOSE FERNANDO, CARLOS EDUARDO Y ANGELA MARIA AGUDELO JARAMILLO Y JORGE ALBERTO BURITICA JARAMILLO, ADQUIRIERON POR DONACION QUE LES HIZO LEONOR CEBALLOS DE JARAMILLO, EN LA PROPORCION DE 1/6 PARTE PARA LAS CUATRO PRIMERAS, Y CUOTA DE 1/4 PARTE DE 1/6 PARTE PARA LOS OCHO RESTANTES, SOBRE UN AVALUO TOTAL DE \$1.200.000.00 POR ESCRITURA N.2515 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1976, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1976.- III. LEONOR CEBALLOS DE JARAMILLO, ADQUIRIO MEJORAS EN LA SEPARACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON JORGE JARAMILLO J., POR ESCRITURA N. 1434 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1960, DE LA NOTARIA 1 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1960.- IV. LEONOR CEBALLOS DE JARAMILLO, ADQUIRIO UN LOTE EN PARTICION CON CARLINA CEBALLOS DE MARIN, POR ESCRITURA N.1073 DE 17 DE JULIO DE 1944, DE LA NOTARIA 1 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 8 DE AGOSTO DE 1944.- V. LEONOR CEBALLOS DE JARAMILLO, ADQUIRIO OTRO LOTE EN EL JUICIO DE SUCESION DE MIGUEL A. CEBALLOS EN \$4.570.83 CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JDO. CIVIL DEL CTO DE ARMENIA, SEGUN SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1940, REGISTRADA EL 25 DE MAYO DE 1940.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 146 MANZANA 4 URBANIZACION BOSQUES DE PINARES

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

280 - 15557

280 - 15556

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-01-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6158 DEL 30-12-1991 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$1,072,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA UN LOTE DE 97.347 MTS.2.,PARTE DE ESTE Y OTRO INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "BOSQUES DE PINARES LTDA."

X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 201022986235393180**

**Nro Matrícula: 280-81229**

Pagina 2

Impreso el 22 de Octubre de 2020 a las 06:18:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 08-01-1992 Radicación: 00000174

Doc: ESCRITURA 6159 DEL 30-12-1991 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 RELOTEO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: "BOSQUES DE PINARES LIMITADA"**

X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 30-07-1992 Radicación: 92-0010094

Doc: ESCRITURA 3912 DEL 27-07-1992 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$3,550,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BOSQUES DE PINARES LIMITADA

**A: ARIAS MARTINEZ MARIA ACENED**

X

**A: HERNANDEZ LOPERA JHON DE JESUS**

X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 30-07-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3912 DEL 27-07-1992 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$2,479,360

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIAS MARTINEZ MARIA ACENED

X

DE: HERNANDEZ LOPERA JHON DE JESUS

X

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 30-07-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3912 DEL 27-07-1992 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIAS MARTINEZ MARIA ACENED

X

DE: HERNANDEZ LOPERA JHON DE JESUS

X

**A: E HIJOS QUE LLEGAREN A TENER**

**A: HERNANDEZ ARIAS SALLY DARUTA**

**A: HERNANDEZ ARIAS SHELLEN AIVASOK**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 30-12-1993 Radicación: 21272

Doc: ESCRITURA 6015 DEL 13-10-1993 NOTARIA TERCERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$1,072,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201022986235393180

Nro Matrícula: 280-81229

Pagina 3

Impreso el 22 de Octubre de 2020 a las 06:18:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

A: BOSQUES DE PINARES LIMITADA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-01-2002 Radicación: 2002-1763

Doc: OFICIO 1288 DEL 10-12-2001 JUZGADO 2 C. CTO. DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO ACCION MIXTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO ANTES CONCASA

A: ARIAS MARTINEZ MARIA ACENED

X

A: HERNANDEZ LOPERA JHON DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-02-2004 Radicación: 2004-3183

Doc: OFICIO 2106 DEL 16-12-2003 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0753 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCAFE

A: ARIAS MARTINEZ MARIA ACENED

X

A: HERNANDEZ LOPERA JHON DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-03-2015 Radicación: 2015-280-6-4522

Doc: OFICIO 0103 DEL 13-02-2015 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL ESPECIAL. RAD. 2015-00170-00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDARRAGA CASTRILLON INES CC 24476924

A: ARIAS MARTINEZ MARIA ASCENED CC 24476924 -SIC-

X

A: HERNANDEZ JHON DE JESUS CC 70546798 -SIC-

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*9\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-280-3-1724

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*

\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 201022986235393180**

**Nro Matrícula: 280-81229**

Página 4

Impreso el 22 de Octubre de 2020 a las 06:18:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-280-1-72555

FECHA: 22-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

Armenia, 23 de octubre de 2019

Doctora

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

Juez Quinta Civil Municipal en Oralidad De Armenia  
E.S.D.

**Referencia:** Recurso de Reposición  
**Proceso:** Verbal Especial de Pertenencia – Ley 1561 de 2012  
**Demandante:** Inés Idárraga Castrillón  
**Demandado:** Maria Ascened Arias Martínez y otros  
**Radicación:** 630014003005-2015-00170-00

**ORIANA MARCELA MORA RAVE** abogada inscrita, en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional N° 221.892 del C.S. de la J. y Cédula de Ciudadanía N° 1.094.901.873 de Armenia (Q) como apoderada de la Sra. **INES IDARRAGA CASTRILLON**, identificada con C.C. 24.476.924 expedida en Montenegro, Quindío, con domicilio en la ciudad de Armenia, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto sin número de fecha 19 de octubre de 2020, notificado mediante estado N° 112A del 20 de octubre de 2020, el cual dispuso dejar sin efectos las actuaciones a partir del 13 de febrero de 2015 e inadmitió la demanda.

### PETICIÓN

Solicito señora Juez de manera respetuosa, reponer el auto en mención por considerar que de existir causal de nulidad, la misma debe considerarse saneada de conformidad con el artículo 136 del CGP.

### SUSTENTACIÓN

Según el auto recurrido, la finalidad del control de legalidad realizado de oficio por parte del Despacho, es la de corregir y sanear una serie de irregularidades a fin de evitar la configuración de nulidades futuras.

No obstante, en concepto de la suscrita apoderada de la parte demandante, no es dable dejar sin efectos lo actuado en el proceso y más aún inadmitir la demanda de un proceso que con base en la ley que lo regula, (ley 1561 de 2012) debería haber durado máximo 12 meses pero que actualmente tiene más de 5 años desde la fecha de radicación. Lo anterior se fundamenta en que la mayoría de las irregularidades mencionadas por su Señoría, tuvieron origen en las decisiones y actuaciones del Despacho, carga que no debería ser trasladada a la parte demandante quien ha cumplido con todas y cada una de las exigencias del mismo.

Celular 3137805330

Así mismo, se considera que no existe configuración presente ni futura de causal alguna de nulidad de las enlistadas en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 y de ser así, esta o estas ya fueron saneadas de conformidad con el artículo 136 ibidem.

A continuación, se hará un pronunciamiento por cada una de las irregularidades halladas por su Señoría en aras de sustentar el presente recurso:

1. El auto recurrido determina que, a pesar de que en el escrito de la demanda se invocó que el trámite del proceso a aplicar es el trámite especial establecido por la Ley 1561 de 2012, el Juzgado de conocimiento le dio trámite del proceso de pertenencia de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, en el auto se evidencia que por parte del Despacho se debió consultar la información previa a la calificación de la demanda, con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la ley 1561 de 2012. Circunstancia que si bien, le corresponde según la norma al Juez de conocimiento del proceso especial de titulación de la propiedad, la Juez ordenó a la parte demandante que enviara sendos oficios a las Entidades mencionadas en el artículo 12 de la ley en comento, las cuales dieron respuesta y dan fe respecto a que el bien inmueble objeto del proceso, no se encuentra incurso en las causales de rechazo de la demanda contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la ley 1561 de 2012. Es decir, se considera por la parte demandante que la información previa a la calificación de la demanda fue allegada al Despacho por parte de las Entidades competentes permitiendo constatar que no existe causal de rechazo de la demanda.

En cuanto a que no fue allegado certificado de tradición vigente, si bien el allegado como anexo al escrito de la demanda es del 12 de febrero del año 2014 (fs 20-21), a folios 159-161 del cuaderno principal, se cuenta con un certificado de tradición del 06 de abril de 2015, lo que había subsanado el yerro de la demanda. Ahora bien, la suscrita apoderada en aras de subsanar cualquier irregularidad advertida por el Despacho, se permite aportar certificado de tradición del inmueble actualizado a octubre de 2020.

2. El Despacho manifiesta falta de claridad de lo pretendido con el presente proceso, si lo que se procura es que se otorgue mediante proceso especial el título de propiedad como poseedora material del bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-81229 o sanear títulos que conlleven a la falsa tradición.

Valga la pena aclarar en este punto, que desde el escrito de la demanda con todos sus anexos allegados al Despacho y de la lectura tanto de los hechos como de las pretensiones, se desprende claramente que lo pretendido por la parte demandante es la de obtener la **Titulación del bien inmueble** mencionado, en virtud de la acción adquisitiva de dominio por haber sido ejercida la posesión por más de 10 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Cabe anotar, con todo respeto su Señoría, que en el escrito de la demanda no se menciona de ninguna manera, el trámite establecido por la ley 1561 de 2012 para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Si bien, existen menciones dentro del proceso a dicho trámite, estas fueron realizadas (una vez más) por error de quien fungía como Juez Quinta Civil Municipal, tal y como se evidencia en el Auto Admisorio de la Demanda (fs 120-121).

Las diferentes menciones respecto al objeto del presente proceso, en la mayoría de las ocasiones obtenía la calificación equivocada por parte del Despacho de *“proceso especial de titulación y saneamiento de la propiedad inmueble...”* circunstancia que no puede ser endilgada a la parte actora. Y que, por el contrario, como bien lo manifiesta su Señoría, se podría haber subsanado solicitando aclaración a la parte demandante. Aclaración que se pretende establecer sin asomo de duda con el presente escrito.

Es decir, en concordancia con el escrito de la demanda y con las pruebas solicitadas, lo que se pretende es que se otorgue mediante proceso especial, el título de propiedad a la Sra. Inés Idárraga Castrillón como poseedora material del bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-81229 ubicado en la Mz 4 del lote 146 de la Urbanización Bosques de Pinares Etapa 1.

3. Como se mencionó anteriormente, lo pretendido mediante la demanda radicada ante la Jurisdicción desde el 09 de febrero de 2015, **NO ES** el Saneamiento de Títulos que conlleven a la falsa tradición sino obtener la titulación por posesión adquisitiva de dominio.

No obstante, es comprensible que para el Despacho exista actualmente confusión respecto al trámite realmente pretendido, pues si se toma el ejemplo que se menciona en el auto recurrido, el emplazamiento realizado por la parte demandante (fl 156) establece que el objeto del proceso es: ***“Acción para obtener titulación y saneamiento de pequeña entidad económica ubicado en (...)”***, pero es pertinente mencionar que dicho emplazamiento fue realizado de esa manera porque así lo exigió la Juez de la época mediante el auto admisorio de la demanda del 13 de febrero de 2015.

Ahora bien, se itera que el trámite invocado por la parte actora dentro del presente asunto, no es el saneamiento de títulos que conlleven a la falsa tradición sino el de la titulación por posesión adquisitiva de dominio, sin embargo, de ser necesario a folio 23 del cuaderno principal del proceso se encuentra el certificado N° 4429-399855-74330-094723 emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a folio 24, se encuentra el Plano Predial Catastral.

4. De nuevo se aclara que no se pretende sanear títulos que conlleven a la falsa tradición dentro del presente asunto sino obtener la titulación por posesión adquisitiva de dominio.
5. Si bien es cierto, dentro del presente proceso y como una de las tareas asignadas por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 al Juez de instancia, es el de consultar el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio a fin de constatar la información respecto de lo indicado en lo numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, cosa que la titular no hizo por motivos que se desconocen, también es cierto que la suscrita apoderada en cumplimiento a las imposiciones dictadas por la Juez de la época, tramitó siempre todas y cada de las comunicaciones ordenadas por el despacho aún, cuando por algún error de escritura o de redacción, debieron enviarse en varias oportunidades.

Lo que se quiere significar con lo anterior, es que todas las actuaciones adelantadas por la suscrita apoderada estuvieron siempre encaminadas a cumplir con lo ordenado por el Despacho, como directora del proceso y no es factible en este estado del mismo, que la demanda sea subsanada en este aspecto por la parte demandante, más allá de realizar la aclaración sobre lo que se busca con el presente asunto (lo cual ya se hizo en los numerales 2, 3 y 4 del presente escrito).

Así las cosas, lo procedente salvo su mejor concepto y de conformidad con el inciso final del artículo 13 de la ley 1561 de 2012, es que el Despacho de oficio consulte el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, los informes de inmuebles de Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento.

6. El Juzgado en lugar de solicitar aclaración a la parte actora sobre la pretensión de la demanda, mediante auto del 06 de abril de 2016 (fl 196) y nuevamente mediante auto del 07 de diciembre de 2017 (fl. 243) ordenó realizar un trámite que no correspondía, el cual consistía en emplazar a los colindantes, pues consideraba que dentro de las diligencias, lo que se pretendía era el saneamiento de título que conlleve a la falsa tradición.

Sin embargo, la suscrita apoderada en aras de dar celeridad al proceso el cual a la fecha ya llevaba cerca de 34 meses desde su fecha de radicación sin que se hubiere designado curador para representar a los demandados determinados e indeterminados, ni se hubiese fijado fecha para la diligencia de inspección judicial, cumplió con la orden de realizar un nuevo emplazamiento vinculando a los colindantes que figuran en el **plano que obra en el folio 23 del cuaderno principal**. El mencionado emplazamiento se encuentra a folio 259 del cuaderno principal y fue allegado al despacho el 02 de febrero de 2018.

Respecto al nombramiento de curador, se considera que no procedería el nombramiento a cada uno de los colindantes, pues como ya se ha mencionado, la pretensión principal dentro del presente asunto es el de la titulación de la propiedad y NO el saneamiento de título que conlleve a la falsa tradición. (Véase el numeral 5 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012).

De manera tal, le solicito de manera respetuosa se sirva reponer de manera parcial el auto sin número de fecha 19 de octubre de 2020, notificado mediante estado N° 112A del 20 de octubre de 2020, en virtud a que su Señoría da plena validez y deja incólume las actuaciones relacionadas con los pronunciamientos de las entidades requeridas conforme al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, las cuales certifican que el inmueble no está en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la mencionada ley, al igual que los emplazamientos de la parte pasiva realizados por la suscrita demandante, la publicación de la valla, las pruebas aportadas, la inscripción de la demanda a folio correspondiente del Certificado de tradición, el certificado especial para procesos de pertenencia y la designación de curador Ad-Litem y considerando que de todo lo actuado no se evidencia la posible configuración futura de causal de nulidad de las establecidas por el artículo 133 del CGP, proceda a decretar lo siguiente:

**PRIMERO:** Conservar los efectos de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto desde el auto fechado el 13 de febrero de 2015 notificado por estado el 17 del mismo mes, bajo el entendido que el trámite de la demanda invocado por la parte demandante obedece al proceso verbal especial de titulación de la propiedad por posesión material de conformidad con la ley 1561 de 2012.

**SEGUNDO:** De conformidad con las atribuciones especiales establecidas por el inciso final del artículo 13 de la ley 1561 de 2012, realizar todas las actuaciones que considere necesarias para proceder a fijar fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

**TERCERO:** Considerar subsanadas las deficiencias mencionadas en el auto del 19 de octubre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 318 de la ley 1564 de 2012, artículo 13, 14 y 15 de la ley 1561 de 2012

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal.

Atentamente,



**ORIANA MARCELA MORA RAVE**

C.C. N° 1.094.901.873 Armenia, Q

T.P. N° 221.892 del C.S. de la J.

Celular 3137805330